ESTUDIO JURÍDICO ROJAS ASOCIADOS
Chimborazo 413 y Aguirre. Edificio Santa Bárbara piso 2 of. 2
Tel. 042320132-0987280400, correo: estudiorbnf@hotmail.com
Guayaquil-Ecuador

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
No. 2986-19-EP

AB. NELSON FERNANDO ROJAS BARROS MSC., en la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, admitida en su sala, ante ustedes muy respetuosamente comparezco y manifiesto:

He Interpuesto la presente acción extraordinaria de protección conforme a lo determinado en el numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con lo contemplado en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC.

Conforme se deriva de los artículos citados en el párrafo anterior de la Constitución y de la LOGJCC, fui parte procesal del proceso ordinario 09286-2019-00370 en mi calidad de accionante, justificándose y configurándose así mi legitimación activa para concurrir ante la justicia constitucional para interponer esta acción extraordinaria de protección.

La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformada por los siguientes jueces: Ab. Pedro Iván Ortega Andrade (ponente), Dra. Carmen Vásquez Rodríguez quienes dictaron la sentencia el 15 de octubre de 2019 a las 09h17 y notificada el 16 de octubre de 2019, y Dr. Guillermo Pedro Valarezo Coello quien dictó voto salvado, dentro de la Acción de Protección 09286-2019-00370, seguida en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura conformada por su representante la Dra. Carmen Maldonado en su calidad de Presidenta y del Dr. Pedro Crespo Crespo en su calidad de Director General del Consejo de la Judicatura.

De acuerdo a lo estipulado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, esta acción jurisdiccional se refiere a la extensión del control de la constitucionalidad a las decisiones de los jueces, en tanto también son servidores públicos y deben considerar las normas constitucionales en primer grado de aplicación, y por ello se vincula a esta garantía el escenario de procedencia la violación al debido proceso y de la titula judicial efectiva en cuanto la misma decisión judicial puede ser el objeto de reiteración de una vulneración de los derechos constitucionales si su contenido es injusto (elemento definitorio del modelo de Estado instituido en el artículo 1 de la Constitución de la República).

En concordancia con la relación fáctica y razones que se presentan en el acápite siguiente, esta demanda de acción extraordinaria de protección se funda en:

1.- La vulneración del derecho a la Tutela Judicial Efectiva que se encuentra reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.- La violación de las siguientes garantías del derecho a la defensa como aspecto integrante del debido proceso:

- Presenté de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra** (artículo 76.7.h de la Constitución). En materia de constitucional es necesario un cierto grado de activismo judicial para la obtención de las pruebas a diferencia de lo que sucede en la justicia ordinaria. "Para los casos de garantías constitucionales, aunque en inicio podría parecer que para estos basta la aplicación directa de los principios y reglas de los procesos ordinarios no es así, ya que algunos de estos se modifican: disminuye la trascendencia de la prueba, aunque esta no desaparece; aumenta el papel del juez en la solicitud de pruebas y en ocasiones se invierte la carga de la prueba en contra de la administración pública. En los procesos de garantías no "se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de un derecho, sino más bien el modo de restablecer su ejercicio. Por ello, para acreditar la lesión o la amenaza denunciadas no se debe acudir a un intenso debate probatorio, lo cual es propio de los procesos ordinarios"[1].

Sólo una mayor participación de los jueces para la práctica de pruebas en la justicia constitucional asegura que una lid procesal que no sea desigual, como la que administrativa y judicialmente (acción de protección) he sufrido contra el CJ.

Una referencia más a la publicación de la Corte Constitucional que cité en líneas precedentes es vital para descifrar el escenario que afrontamos: "En cuanto a la valoración de la prueba nuevamente nos encontramos con principios que no son aplicables a los procesos constitucionales, como por ejemplo aquel que sostiene que la falta de prueba deriva en una sentencia desfavorable para la parte que no ha probado, ya que si bien la aplicación de este principio es comprensible en materia ordinaria, hay que recordar que el objetivo último en los procesos constitucionales es la protección de los derechos y hay un presupuesto procesal

[1] https://www.corteconstitucional.gob.ee/images/stories/corte/pdfs/apuntes_derecho_procesal_t2.pdfApuntes de Derecho Procesal Constitucional. Parte especial 1. Garantías Constitucionales en Ecuador. Tomo 2. Esta obra, publicada por la Corte Constitucional para la Transición, es una de las pocas existentes en el país acerca de la prueba en materia constitucional

que se impone, el principio pro homine, por el cual en caso de duda se debe decidir siempre por la protección del derecho."

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (artículo 76.7.1 de la Constitución). Al respecto debo señalar que al no permitirme practicar pruebas y con ello desarrollar una línea argumentativa basada en la constatación con la realidad del propósito de la probática planteada por mi defensa tal proceder incide indiscutiblemente en los **ratios decidendis** de los Jueces de cuyas decisiones solicito protección extraordinaria a la Corte Constitucional.

Los **ACTOS VIOLATORIOS** de los **DERECHOS CONSTITUCIONALES en las garantías establecidas en el artículo 76 numeral 7 literales a) y h)** de la Constitución de la República del Ecuador, se produjeron en la falta de notificación del Informe Motivado y por ende la privación de presentar razones o argumentos que me creía asistido para replicar dicho informe Motivado en el proceso administrativo disciplinario Nro. OF-303-0CDG-2015, iniciado por el Ab. Pablo Martínez Erazo, Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, quién no procedió a **NOTIFICAR el Informe Motivado** (176/020-2015) que realizó el Coordinador (e) de la dirección Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura Ab. Roberto Avilés Zúñiga con fecha 10 de marzo de 2015 a las 09h30 y que fue remitido a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura el 11 de marzo de 2015 a las 10h00 el Director de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura Ab. Pablo Martínez Erazo, y el informe motivado de fecha 25 de junio de 2015 a las 08h15, sumario que se procesó en contra del compareciente Nelson Fernando Rojas Barros, quién a esa fecha fungía la calidad de JUEZ MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN GENERAL VILLAMIL PLAYAS, vulnerando de esta manera el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y en consecuencia mi derecho a presentar por escrito razones o argumentos de los que me creía asistido y replicar los argumentos del informe motivado.

Como antecedentes y para su mejor comprensión me permito realizar un resumen de las principales piezas procesales del expediente del sumario disciplinario realizadas en el proceso número OF-303-OCDG-2015, tramitado

por la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura en el año 2015, en contra del compareciente Nelson Fernando Rojas Barros, en calidad de Juez Multicompetente del cantón General Villamil-Playas, provincia del Guayas a la fecha de la supuesta comisión de la falta disciplinaria:

- Con fecha 12 de marzo del 2015, las 15h45, de oficio el Ab. Pablo Martínez Erazo, Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, da inicio al sumario disciplinario y en lo principal dispone:

  > ***"...se decreta la apertura de oficio del sumario disciplinario en contra del Abg. Nelson Rojas Barros, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón General Villamil Playas, por supuestas faltas disciplinarias en la sustanciación del juicio 09334-2014-0937...Actuaciones que afectarían el bien jurídico estatal, lo que presumiblemente se configuraría con las infracciones disciplinarias estipuladas en el numeral 8 del artículo 108 y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por falta de motivación, manifiesta negligencia y error inexcusable"***. *(la negrita y cursiva es del compareciente)*

- Con fecha 23 de marzo de 2015, las 15h57, se presenta un escrito de contestación al sumario y entre otros temase se señaló: *"Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 4500 y a los correos electrónico nelfer_80@hotmail.com; Nelson.Rojas@funcionjudicial.gob.ec".*

  Con fecha 08 de abril de 2015 a las 09h42 dentro del expediente No. OF-303-OCDG-2015, se da la apertura al término de prueba donde claramente se puede evidenciar la debida notificación tanto a la casilla judicial No. 4500 y correos electrónicos nelfer_80@hotmail.com y Nelson.Rojas@funcionjudicial.gob.ec.

  Con fecha 15 de abril de 2015 a las 15h50 se presenta el escrito de anuncio de prueba y nuevamente cabe indicar que señalo nuevamente lo siguiente*: "Notificaciones que le correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 4500 y a los correos electrónicos nelfer_80@hotmail.com, Nelson.Rojas@funcionjudicial.gob.ec.*

  De ahí simplemente ya recibí notificación de avoco de conocimiento del expediente disciplinario MOT-604-SNCD-2015-MAL, lo cual ya se encontraba sustanciado en Quito sin haberme notificado con el Informe Motivado por el Director de Control Disciplinario del Guayas.

- Con fecha 20 de julio de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura en el expediente disciplinario MOT-0604-SNCD-2015-MAL (OF-303-OCDG-2015), emite la respectiva Resolución de destitución y en lo principal argumentan, señalan:

> *"**2. ANTECEDENTES***
> *El presente expediente disciplinario llegó a conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura en virtud del informe motivado expedido por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, en el que concluyó que el abogado Nelson Fernando Rojas Barros, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Playas, habría incurrido en la falta disciplinaria y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por manifiesta negligencia".*
>
> ***9. PARTE RESOLUTIVA***
> *En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:*
>
> ***9.1.** Acoger el informe motivado suscrito por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura.*
>
> ***9.2.** Declarar al abogado Nelson Fernando Rojas Barros, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Playas, responsable de manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.*
>
> ***9.3.** Imponer al abogado Nelson Fernando Rojas Barros, la sanción de destitución."...*

El derecho al Debido Proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, contempla una serie de garantías. Así, el referido artículo 76 en el numeral 7 literal a y h, señala:

> ***"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)***
>
> ***7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:***
>
> ***a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)***
> ***h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"**...*

Respecto a estas garantías la Corte Constitucional razonó:

> *"... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa.*[2]".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional de manera general, ha ejemplificado bajo que parámetros se materializa una vulneración de la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Así, en la sentencia No. 389-16-SEP-CC, caso No. 0398-11-EP, argumentó:

> *"... se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.".*

En el presente caso la vulneración de esta garantía acontece por la falta de notificación del Informe Motivado, realizado por el Ab. Pablo Martínez Erazo, Director Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura, de fecha 25 de junio de 2015 a las 08h15 constante a foja 238 a 243 del expediente OF-303-2015, lo cual se puede comprobar en el expediente administrativo que no consta razón de notificación alguna por parte del secretario al sumariado, tanto al correo electrónico o casillero judicial señalados por el compareciente, en la tramitación del expediente disciplinario.

La vulneración del derecho constitucional al debido proceso del derecho a la defensa por la falta de notificación del Informe Motivado realizado por el Director Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura Ab. Pablo Martínez Erazo, es que en la Resolución que consta de fojas 238 a 243 del expediente administrativo el Pleno del Consejo de la Judicatura en el expediente disciplinario MOT-0604-SNCD-2015-MAL, y en base al Informe Motivado en el cual se habría empeorado la situación jurídica del sumariado al establecer que se habría incurrido en las infracciones disciplinarias tipificadas

[2] Corrte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.°024-10-SEP-CC, caso N.°0182-09-EP

en el numeral 8 del artículo 108 y en el numeral 7 del artículo 109 (manifiesta negligencia) del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, sin conocimiento del sumariado el Director Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura, procedió a señalar que el sumariado habría incurrido en dos faltas disciplinarias, sin embargo que el inicio del sumario se realizó en base al numeral 8 del artículo 108 ibídem, que la sanción era de suspensión por treinta días, lo cual afecto mi derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa por cuanto no fui notificado con dicho informe y a la vez se produjo la vulneración al debido proceso en la garantía de presentar de forma escrita las razones y argumentos de impugnación de referido informe y que sirvió de base para que el Pleno del Consejo de la Judicatura proceda a mi destitución por haber adecuado mi conducta en el numeral 7 del artículo 109 manifiesta negligencia del Código Orgánico de la Función Judicial.

En atención a lo expuesto, cabe señalar que la Corte Constitucional, para el período de transición, al analizar la notificación en relación con el derecho a la defensa, ha precisado que:

> *"... solo mediante la respectiva notificación, las partes pueden tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la función jurisdiccional y solo mediante el ejercicio (...) a ser notificado, se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, evitándose de este modo, que una de las partes procesales quede en la indefensión por falta de información respecto a los acontecimientos suscitados dentro de un proceso...[3]"*

De igual forma, el máximo organismo de administración de justicia constitucional, en la sentencia No. 220-14-SEP-CC, caso No. 1116-12-EP, argumentó:

> *"... el requisito de la notificación es primordial porque permite el ejercicio del debido proceso y comprendido en este, al derecho a la defensa per se, porque únicamente con este requisito las partes procesales pueden tener acceso a la información y actos que se desarrollan en el proceso. Con la notificación, las partes procesales pueden ejercer su derecho constitucional a la defensa, porque pueden formular sus argumentos en los momentos oportunos y a través de los medios pertinentes..."*

Por su parte, en la sentencia No. 225-17-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1527-15-EP, la Corte Constitucional estableció bajo qué supuesto, la falta de notificación conlleva la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía bajo análisis:

[3] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.°012-09-SEP-CC,caso N.°048-08-EP

"La falta de notificación configura una trasgresión del derecho a la defensa, en la medida en que dicha omisión produzca que determinado sujeto procesal -principalmente, el destinatario o afectado directo de la providencia-, quede imposibilitado de manera absoluta de conocer o informarse del acto ordenado por el respectivo órgano jurisdiccional. Ello siendo que tal desconocimiento, implica que el sujeto procesal se vea impedido de preparar y ejercer determinados actos procesales conforme a su estrategia de defensa; en tanto dichos actos sean determinantes en la sustanciación del proceso correspondiente. De este modo, en la medida en que los órganos jurisdiccionales a través de alguno de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico y previamente indicados por los sujetos procesales, aseguren la notificación de lo ordenado en la tramitación de la causa, y esto se encuentre plenamente justificado, habrán garantizado -al menos, mínimamente- el derecho a la defensa".

En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 182-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1234-15-EP, expuso:

"El derecho a la defensa es la oportunidad que tienen las partes procesales para participar en todo proceso, sea de naturaleza administrativa, judicial constitucional, de ser escuchados en el momento oportuno, en igualdad de condiciones; presentar argumentos, razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación. Esta Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido la importancia del derecho a la defensa en la administración de justicia con la finalidad de asegurar la igualdad procesal y una decisión justa por parte de la autoridad jurisdiccional".

El derecho a la defensa constituye una de las principales garantías del debido proceso, en tanto concede la oportunidad a todas las personas, en cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que sean posibles, lo cual fue vulnerado en razón que el informe motivado fue realizado con fecha 25 de junio de 2015 a las 08h15 y con la misma fecha fue remitido a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, quienes avocaron conocimiento mediante providencia de fecha 06 de julio de 2015 a las 09h55.

En consecuencia, es obligación de todas las autoridades judiciales o no, garantizar en todos los procesos dichas garantías. En efecto, una de las formas en las que se expresa aquel derecho es con la notificación de las actuaciones en cualquier clase de procesos a las partes intervinientes en el mismo. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

"El derecho [a la defensa] se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole,

como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos.
Una de estas maneras consiste en la obligación de los órganos de administración de justicia de cumplir con la debida notificación a las partes procesales de las actuaciones que se van cumpliendo durante la sustanciación de los procesos. La debida notificación garantiza la igualdad procesal, pues las partes conocen adecuadamente el avance del proceso, la práctica de las pruebas y las decisiones que va adoptando el juzgador desde el inicio de la causa hasta su culminación, a través de la expedición de la correspondiente sentencia, para que, posteriormente, las partes, en igualdad de condiciones, puedan acceder a los recursos que prevea el ordenamiento jurídico.[4]"

El derecho a la defensa permite que toda persona tenga "*… derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones*…[5]"; y si bien el Informe Motivado realizado por la Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, en la cual establece una recomendación de destitución por infringir el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la función judicial[6], se determina que tuvo fuerza probatoria para dictar la resolución final en que se ordenó mi destitución, por cuanto el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la parte resolutiva manifiestan que acogen el Informe motivado emitido por la Directora provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, ***lesionando de esta manera mi derecho constitucional a la defensa***, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 234-18-SEP-CC, caso Nro. 2315-16-EP, señala:

… respecto que la notificación del informe motivado en los sumarios administrativos o procedimientos disciplinarios es obligatoria, en tanto constituye el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes, lo actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública en esta etapa, lo cual permitirá garantizar los principios de publicidad, de contradicción, impugnación, y, en especial, que se prevenga que la persona sumariada pueda ser sancionada sin ser oído…
Como se puede apreciar la falta de notificación u ocultamiento del Informe en mención, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, conforme a lo expuesto en párrafos superiores, lesionó su derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien, en teoría, únicamente concluyó con una "recomendación", en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 108-15-SEP-CC, caso N.° 0672-10-EP.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 300-15-SEP-CC, caso N.° 2165-13-EP
[6] INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (…)7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;

del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución de la funcionaria en mención.
En consecuencia, esta Corte Constitucional concluye que la sustanciación del proceso disciplinario instaurado en contra de la accionante, tuvo lugar en los términos antes señalados, una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador…"

En cuanto al ***DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE NO SER PRIVADO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN NINGUNA ETAPA O GRADO DEL PROCEDIMIENTO***, prevista en el **artículo 76 numeral 7 literales a) y h)** de la Constitución de la República, en un caso análogo, la Corte Constitucional se ha pronunciado:

"… Como se puede apreciar, la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, conforme lo expuesto en párrafos superiores, lesionó su derecho a la defensa, únicamente concluyó con una "recomendación", en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Conejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en al que ordenó la destitución de la funcionaria en mención.
En consecuencia, esta Corte Constitucional concluye que la sustanciación del proceso disciplinario instaurado en contra de la accionante, tuvo lugar en los términos antes señalados, una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador.
(…)

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a), h) y 1) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone: (…)
3.3. En virtud del análisis realizado en los problemas jurídicos supra, se dispone, retrotraer el proceso administrativo MOT-0572-SNCD- 2016/MOT-0572-SNCD-2016-LV, -seguido en contra de la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, en calidad de jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por el Consejo de la Judicatura-, a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se debía notificar a la sumariada con el Informe Motivado N.° 199/035/2016, de 03 de mayo de 2016, emitido por el abogado Pablo Martínez Erazo, en calidad de director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas…"[7].

Con los argumentos esgrimidos se puede establecer que existe una vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y el poder presentar de forma escrita las razones o argumentos de los que me creía asistido y replicar los argumentos del

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 234-18-SEP-CC, caso N.° 2315-16-EP

Informe Motivado realizado por el Ab. Pablo Martínez Erazo, Director Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura, quién no procedió a **NOTIFICAR el Informe Motivado** que realizó con fecha 24 de junio de 2015 a las 08h15 y que fue remitido a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura quienes avocaron conocimiento con fecha 06 de julio de 2015, y que en fue acogido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, para emitir la resolución de destitución con fecha 20 de julio de 2015, en contra del accionante, lesionando los derechos constitucionales previstos en el artículo 76 numeral 7 literales a) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

No consta razón alguna de notificación al sumariado del Informe Motivado realizado por Ab. Pablo Martínez Erazo Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas.

Por lo tanto, NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA SITUACIÓN NETAMENTE JURISDICCIONAL Y NO ADMINISTRATIVA; con lo cual se está violentando el principio de independencia de la función judicial establecido en el **Art. 8 del Código Orgánico de la Función Judicial** en el que se establece:

"Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal, de acuerdo con la ley.".

Esto en estricta concordancia con lo que dispone el Art. 123 ibídem le cual expresamente manifiesta:

"Independencia Externa e Interna de la Función Judicial:- Los Jueces, Juezas, Fiscales, defensoras y defensores están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.

Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera que sea su naturaleza, solo pueden ser revisadas a través de

los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.

Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de decisiones y en la elaboración de sus providencias….".

Lo cual se encuentra claramente establecido en el numeral 1 del Art. 8 Garantías Judiciales de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual dispone:

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter…¨. En base a lo cual la Corte Interamericana de derechos Humanos hace una amplia exposición en la sentencia en el caso Apitz Baebera y otros Vs. Venezuela, sobre la destitución de funcionarios judiciales alegando el famoso "error inexcusable", que se cita en lo principal el párrafo 79 pág. 23: ¨ La Comisión alego que la CFRSJ "no reviso la calificación del error judicial, limitándose a homologar la decisión adoptada por la SPA. La Comisión considero que la insuficiente motivación en relación con la tipificación de la falta ilustra que no se adelantó una calificación de la conducta como ilícito disciplinario" ni "se adelantó juicio sobre su idoneidad sobre el ejercicio del cargo". Destaco también que "la indebida fundamentación no permite contar con elementos suficientes para graduación de la sanción". La Comisión indico que en el presente caso ocurrió "una diferencia razonable y razonada de interpretaciones jurídica posibles obre una figura procesal determinada" razón por la cual "la destitución por error inexcusable resulta contraria al principio de independencia judicial pues atenta contra la garantía de fallar libremente en derecho". En este sentido, "los magistrados no fueron juzgados por su conducta disciplinaria sino por la interpretación jurídica que adoptaron en el fallo".

Sanción que también se constituye en un abuso de facultad disciplinaria y vulneración del principio de unidad jurisdiccional; toda vez que ha sido lo ha declarado el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en lo referente a la evaluación y cesación del Consejo de la Judicatura anterior emitió la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, en cuyo análisis sobre la aplicación de manifiesta negligencia y error inexcusable, por parte del Consejo de la Judicatura, se establece:

¨**282.** *De la revisión de esta norma, el Pleno concluye que,* ***el Consejo de la Judicatura, se atribuyó facultades que no tenía, excediéndose en su facultad sancionadora; y consecuentemente, incumpliendo con obligaciones y principios de orden constitucional y legal; específicamente (a) principio de legalidad; y, (b) la unidad jurisdiccional y el debido proceso,*** *conforme se analiza a continuación.*

283. *Este Pleno observa que existe una* ***clara violación al principio de legalidad, porque en ningún momento ni la Constitución, ni la ley le atribuye la competencia de calificar la actuación jurisdiccional de un juez y declarar el ¨error inexcusable¨. Del análisis literal del artículo 14 del artículo 264 este Pleno determina que la competencia atribuida es para ¨imponer sanciones¨, más en ningún momento la ley le otorga la facultad de ¨declarar la existencia de error inexcusable¨. Con lo cual, debido a lo previsto en el numeral 1 del artículo 18 del Código Civil, ante la claridad de la norma, no cabe interpretación alguna, este Pleno determina que: la facultad del Consejo de la Judicatura es únicamente la de imponer sanción y cualquier otra facultad excedió la legalidad****.*

284. *El Pleno determina que esta norma guarda concordancia con el sistema de destitución de las autoridades, pues en general, el sistema se encuentra diseñado para que sea precisamente la autoridad que designa la que ordene su destitución.* ***Este Pleno considera que, al haberse atribuido el Consejo de la Judicatura la facultad jurisdiccional de analizar sentencias y determinar la existencia o no del ¨error inexcusable¨, ha vulnerado el principio de legalidad y con ello, ha incumplido sus funciones administrativas como órgano disciplinario. De lo anterior, se concluye que per se, cualquier resolución que hubiere tomado el Consejo determinando el error inexcusable; o, en general re visando las decisiones judiciales, son***

arbitrarias y atentatorias del debido proceso, pues nacen de un órgano incompetente.

287. ***La competencia de calificar y determinar la existencia o no, del error inexcusable es privativa de los jueces, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresamente determina que los jueces tienen la facultad de declarar el error inexcusable y, posteriormente comunicar al Consejo de la Judicatura, para que este se limite a ejecutar su única atribución: imponer la sanción. Con lo cual, existiendo autoridades que tenían dicha competencia expresa, el Consejo de la Judicatura, la inobservo y se la atribuyo vulnerando el principio de legalidad;***

295. *Por las consideraciones expuestas,* ***el Pleno considera que el Consejo de la Judicatura no tiene competencia alguna para declarar el error inexcusable, toda vez que existe norma expresa que otorga esa facultad a los jueces, adicionalmente, que con esta actividad se atribuyó competencias jurisdiccionales, contraviniendo normas constitucionales y su propia naturaleza administrativa. Con lo cual, este Pleno concluye que existió una atribución arbitraria de esta facultad, y, por lo mismo un incumplimiento de la norma por parte del Consejo de la Judicatura***.

334. *Por lo expuesto,* ***no solamente por las investigaciones que se ha realizado por parte de la Coordinación de Evaluación; sino, por que las pruebas de descargo prueban la abrogación de funciones del Consejo de la Judicatura, y adicionalmente, por los informes de organizaciones internacionales, este Pleno determina que, el Consejo de la Judicatura ha incumplido con su facultad disciplinaria y también esta se ha ejecutado en abuso de sus competencias***.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS POR LA SENTENCIA CONTRA LA QUE SE INTERPONE LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA

PRIMERO: VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE MOTIVACIÓN CONSTITUCIONAL, VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

La sentencia que ha sido expedida vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación consagrado en el Art. 76 núm. 7 literal l)[8] de la Constitución de la Republica. Esta garantía hace parte y es un componente del derecho a la defensa y en virtud de los Arts. 11 Nro. 3[9] y 426[10] de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial salvaguardando el derecho del recurrente correspondía al Tribunal de La Sala de Apelaciones Constitucional analizar si se cumplía o no con los estándares de motivación en el auto.

Para el entendimiento cabal de mi pretensión constitucional, inicialmente debemos tener de presente que el Art. 76 núm. 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador establece que, para la existencia constitucional de la motivación, la misma norma constitucional establece dos requisitos: 1) la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; y 2) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Pero, en el cumplimiento de estos dos requisitos, la decisión judicial aún puede adolecer de falta de motivación. Así sobre esta cuestión la Corte Constitucional

[8] Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

[9] Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.
Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

[10] **Art. 426**.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.
Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.
Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

ha establecido los criterios para considerar una resolución constitucionalmente motivada y ha expresado:

"La motivación es una de las garantías del debido proceso de conformidad a lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal de la Constitución de la República y refiere a la obligación que en las resoluciones se enuncien las normas o principios jurídicos sobre las que se funda, debiendo explicar adecuadamente la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 21 de mayo del 2013, en el caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, manifestó que: "La motivación es justicia razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención {Americana de Derechos Humanos} para salvaguardar el debido proceso".

Motivar, tal como lo expresó esta Corte Constitucional mediante su sentencia N.º. 0016-13-SEP-CC, es "encontrar la justificación por la cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales"

En este sentido la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 0227-12-SEP-CC dejo fijados y precisados los tres elementos o requisitos que debe contener una resolución para considerarse constitucionalmente motivada, los cuales son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Motivar para la Corte Constitucional en efecto, y bajo lo ya dicho, no solo es enunciar normas, motivar tampoco es solo relacionar las normas con su pertinencia, es contestar a las partes en su requerimiento impugnatorio, y en un lenguaje comprensible no sofistico; motivar en definitiva es dar una justificación razonable interna como externa del razonamiento judicial utilizado por el operador de justicia.

Bajo este premisa constitucional, de la mera constatación del auto dictado por la sala de lo Penal de Pichincha, se verificará que esta no cumple con los estándares constitucionales de motivación ya enunciados en este recurso, por las siguientes circunstancias:

Como se observa en la sentencia de los Jueces Provinciales, no existe razonamiento judicial alguno que relacione las premisas expuestas por la parte recurrente que alega falta de motivación con su conclusión simple de que se cumple con las características de la motivación. El razonamiento de los Jueces

es deficiente y desordenado porque sencillamente **NO EXISTE** pues concluyen que hay motivación en un fallo sin exponer ratio alguna en ese sentido.

Con éstos antecedentes, la sentencia dictada por los Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no guarda ningún argumento lógico y comprensible en su decisión, no argumenta en qué circunstancias se puede dar esta vulneración; se alega de circunstancias de que existe coherencia y objetividad, y no se indica cómo es que la motivación de la sentencia no llega a la conclusión clara de su resolución o de porque la referida sentencia no está presentes todos sus requisitos, por lo tanto no cumple con los estándares de motivación de los requisitos exigidos por la ley, cuando la Corte Constitucional ya se ha pronunciado al respecto.

Ya que en la sentencia en la parte de la motivación se indica circunstancias como:

"…En el presente caso, se establece que el legitimado activo ha aportado con pruebas que corresponden a referente constitucionales, es decir a sentencias de la Corte Constitucional de Ecuador. Por otro lado, el legitimado pasivo, no ha podido establecer, pruebas que desvirtúen la naturaleza constitucional de la acción de protección, pues, como prueba adjunta copias certificadas del expediente disciplinario MOT-0604-SNCD-2015-MAL y OF-303-OCDG-2015; en el cual, establece que se sustancio el sumario administrativo en contra de legitimado activo, y que siempre se respetó el derecho a la defensa. Para este suscrito juzgador, este procedimiento administrativo, es decir, el expediente disciplinario así como la demanda y tramitación ante el Tribunal Contencioso administrativo; no es motivo de análisis puesto, que se debe propender a demostrar la vulneración o no de un derecho o derechos fundamentales, por lo cual, este acto administrativo no es competencia del juez, lo que sí, sirve dentro del proceso certificado, es que, no consta la notificación al sumariado AB. NELSON FERNANDO ROJAS BARROS, con el informe motivado por parte de la secretaria de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, con su coordinación de control disciplinario, lo que encaja en la violación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa; y que esta vulneración ha sido declarada por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No.- 234-18-SEP-CC; del caso No.- 2315-16-EP…"

Este razonamiento es por lo demás errado, los actos administrativos no pueden estar divididos su fundamentación en otros que son de manera independiente, recordemos que el inicio del sumario debe ser claro coherente en el que se cite cual falta es la que el funcionario ha cometido y por cual debe realizar su defensa; y al indicar que la imputación de la falta está en un acto administrativo dictado por otro funcionario, es totalmente alejado del razonamiento claro, ya que la medida cautelar de suspensión, en primer lugar

es facultad exclusiva del Presidente del Consejo de la Judicatura y el inicio del sumario lo realiza un Director Provincial del Consejo, a más de que son actos administrativos dictados en diferentes fechas, y que el de suspensión no apelable ni se puede actuar prueba ni descargos en el mismo a diferencia del sumario que en ese proceso es donde se realiza la defensa del caso en concreto, por tanto son dos actos administrativos independientes, y no es excusa para decir que la falta atribuida esta en el acto de suspensión y que con eso se subsana que no exista imputación clara en el inicio del sumario; por tanto se nos dejó en indefensión al no saber de manera concreta los cargos que se nos imputaba en ese entonces.

SEGUNDO: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Sin distinción del ámbito administrativo, penal, civil u otro trámite, conforme lo ampara el Art. 76 que indica:

"Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (…)"

"Art. 169 .-EI sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

En sí el Derecho Constitucional ecuatoriano contiene las reglas que imperan en todo procedimiento que se cumpla en contra de un ciudadano, para garantizarle sus derechos, entre ellos en el Nro. 7 literal a) del artículo que se cita claramente ampara el Derecho a la Defensa, que también se consagra en el derecho a contar con los medios de la defensa y el de ser escuchados, conforme a los literales b), c) y h) Ibidem, por tanto las normas constitucionales son de aplicación inmediata[11] y de manera integral, conforme lo prescribe los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, por tanto, la aplicación de normas constitucionales en el ejercicio de la competencia administrativa en el acto administrativo de sustanciación del presente sumario administrativo es errado, porque afecta garantías del debido proceso, sin que se pondere el derecho a la defensa, y es más atentatorio contra los Derechos Humanos de un servidor judicial por la situación de subordinación en la que se pretende dejar al accionante, desconociendo con arbitrariedad sus Derechos Constitucionales.

Respecto a la seguridad jurídica[12], esta garantiza el cumplimiento de la ley que está sea aplicada por los jueces así lo manda los artículos siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial:

"Art. 25.- Principio de seguridad jurídica. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas."

[11]**Art. 5**.- PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA

CONSTITUCIONAL. - Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 6.- INTERPRETACION INTEGRAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL. - Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

[12] Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia: - 31-VIII-98 (Expediente No. 550-98, Primera Sala, R.O. 58, 30-X-98): "Las omisiones o quebrantos procesales son saneables porque el fin primordial de la administración de justicia es el de buscar la paz social, lo que se logra con la pronta terminación de los conflictos; no volverlos interminables y mantener el principio de seguridad jurídica que se logra con reglas claras de juego; no mantener las cosas inciertas y los conflictos inacabados...".

"Art. 4.- Principio de supremacía constitucional. - Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido."

"Art. 9.- Principio de imparcialidad. - La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes."

"Art. 19.- Principios dispositivo, de inmediación y concentración. - Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley."

"Art. 27.- Principio de la verdad procesal. - Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución."

Que se garantiza dicho principio en la Constitución de La República del Ecuador:

*"**Art. 82. -** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 169. -** El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."*

Por lo tanto, la afectación a la seguridad jurídica se encuentra plenamente vulnerado ya que con esa decisión se deja sin efecto una sentencia que viene de un juicio en el que no se llegó con prueba debidamente actuada destruir el estado de inocencia del compareciente, por tanto, sin tener un razonamiento lógico, claro y comprensible en que normativa se ampara para dictar dicha nulidad afecta mis derechos y a la seguridad jurídica como tal.

RESIDUALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Con respecto a este tema, Los Jueces provinciales NO se han pronunciado al respecto, cabe indicar que existe sentencia de carácter vinculante y fue presentada y consta como prueba dentro de la presente acción, pero de igual manera me voy a permitir argumentar:

"1. Antecedentes. *Mediante sentencia No. 001-16-PJO-CC, en el caso No. 0530-10-JP, de 22 de marzo de 2016, publicada en el R.O. No. 767 Segundo Suplemento, de 2 de junio de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional (CC) expidió sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio sobre la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, luego de que la Sala de Selección de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 20 de mayo de 2010 a las 10h40, mediante auto de selección, y de conformidad con los parámetros de selección previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), procedió a seleccionar el caso N.º 0530-10-JP (referente a la sentencia de apelación de la acción de protección, emitida por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha). Con esta sentencia se resuelven importantes temas jurídicos como el determinar si la acción de protección tiene el carácter de subsidiaria y de residual, o en su defecto, es solo subsidiaria.*

2. Alcance del art. 40 de la LOGJCC. *Esta jurisprudencia vinculante, toma como base sentencias emitidas por la CC (001-10-JPO-CC; 013-13-SEP-CC; 016-13-SEP-CC; 043-13-SEP-CC; 102-13-SEP-CC; 006-16-SEP-CC), donde desarrollan criterios interpretativos de esta acción constitucional, en base a los numerales 1 y 3 del art. 40 la LOGJCC, para resolver sobre la subsidiariedad y residualidad de la acción de protección, lo cual es necesario, para construir un precedente jurisprudencial obligatorio, con la finalidad de que sea observado por los operadores de justicia, para evitar criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales. Se señala que la acción de protección no debe ser considerada como un mecanismo de superposición o reemplazo a la justicia ordinaria, por lo tanto, no todas las vulneraciones de derechos tienen cabida el ámbito constitucional, ya que para la materia de legalidad existen vías idóneas (dimensión legal del derecho). Es decir, que la justicia constitucional no se encuentra facultada para fundar o declarar derechos, o para resolver problemas legales que no tengan como base la vulneración de derechos constitucionales.*

3. Residualidad de la Acción. *La CC define a la residualidad como la exigencia establecida a una persona, para que antes de acceder a la justicia constitucional, sea necesario agotar previamente todas las instancias de la justicia ordinaria, lo cual, no fue el espíritu del legislador al emitir el texto del artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC, por lo que, no es necesario agotar dichas fases para reclamar el efectivo goce de un derecho, pues así entendida la acción de protección, no cabría su interposición, provocando la ordinarización de la misma, perdiendo su aptitud de protección de los derechos de manera directa y eficaz, por lo tanto, se desecha la consideración de que la acción de protección sea una garantía de carácter residual.*

4. Subsidiariedad de la Acción. *La CC señala que "la subsidiariedad de la acción de protección surge ante la inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria, el legislador*

ha considerado a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho", es decir, esta acción si tiene el carácter de subsidiaria, debido a que, se verifica que de someter el asunto controvertido a la vía ordinaria, se causaría un daño grave e irreparable, porque esta es inadecuada o ineficaz, y con eso, se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva. Esto se debe determinar con la identificación del thema decidendum y su correspondencia, lo cual se desprende de los hechos relatados por el legitimado activo, por lo que, los jueces tienen la obligación de habilitar las vías de la justicia constitucional. En el caso, que estimen la existencia de otras vías procesales para la tramitación o procedencia de la causa, esta decisión no debe formularse en abstracto, sino en base al análisis de la situación fáctica concreta. Ello, no significa que esta acción está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, ya que, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de la norma infraconstitucional será suficiente para resolver el caso.

5. Efectos de la sentencia. *La CC determinó que "[L]as juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto […] cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". Esta regla expedida debe ser aplicada con efecto erga omnes en todos los casos similares o análogos".*

Bajo este parámetro señores Jueces Constitucionales determinamos y analicemos lo establecido en el caso No. *0530-10-JP*, SENTENCIA No. 001-16-P.JO-CC, y su **sentencia es de carácter VINCULANTE**:

"JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.

Revisión del caso

1. Se declara la vulneración del derecho a la tutela efectiva y acceso a la justicia en la sustanciación del caso objeto de este precedente, por la desnaturalización de la garantía jurisdiccional deducida por la empresa Constitución C. A. Compañía de Seguros en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al haberse aceptado la acción de protección que perseguía el pronunciamiento de los jueces constitucionales, sobre asuntos que no vulneran la dimensión constitucional de los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los

instrumentos internacionales de derechos humanos. En consecuencia, se deja sin efecto y validez jurídica la sentencia expedida el 25 de marzo de 2010, por los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de acción de protección N.0 224-2010- JLL, y todos los efectos que la misma haya generado.
2. Se dispone devolver el proceso de acción de protección al juez de origen, para su archivo.
3. Se deja a salvo el derecho de las partes para accionar otros mecanismos administrativos o de la justicia ordinaria, para resolver el asunto materia de controversia.
4. Los efectos de la sentencia expedida en la revisión del presente caso seleccionado, tienen el carácter inter partes."

Podemos evidenciar señores Jueces Constitucionales, que, a pesar de existir la justicia ordinaria, es evidente y a todas luces, y bajo la premisa de la presente sentencia vinculante caso No. *0530-10-JP*, SENTENCIA No. 001-16-P.JO-CC, el Juez debe verificar la evidente violación de un derecho constitucional, para poder resolver una causa, ahora en el caso que nos ocupa, existe evidentemente violación Al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de la Defensa, con los argumentos esgrimidos se puede establecer que existe una vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y el poder presentar de forma escrita las razones o argumentos de los que me creía asistido y replicar los argumentos del Informe Motivado realizado por el Ab. Pablo Martínez Erazo, Director Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura, quién **NO** procedió a **NOTIFICAR el Informe Motivado** que realizó con fecha 24 de junio de 2015 a las 08h15 y que fue remitido a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura quienes avocaron conocimiento con fecha 06 de julio de 2015, y que en fue acogido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, para emitir la resolución de destitución con fecha 20 de julio de 2015, en contra del accionante, lesionando los derechos constitucionales previstos en el artículo 76 numeral 7 literales a) y h) de la Constitución de la República del Ecuador

Cabe destacar que señores jueces Constitucionales, la sentencia emitida por el Juez Inferior de fecha 09 de abril de 2019 a las 10h41, Ab. Francisco Mendoza, quien declara con lugar la presente Acción de Protección, considerando que si existió la vulneración de derecho constitucional, dicha sentencia es apelado por el Consejo de la Judicatura recayendo mediante sorteo legal ante los señores Jueces Dr. Demóstenes Díaz Ruilova (ponente), Dra. Carmen Vásquez y Dr. Guillermo Valarezo, integrantes de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el señor Juez ponente Dr. Demóstenes Díaz en su calidad

de ponente avoca conocimiento e inmediatamente convoca a las partes procesales a la audiencia de Estrados para el 21 de mayo de 2019 a las 08h10, la misma que se suspendió y convocando nuevamente para el 20 de junio de 2019 a las 08h10, la que se lleva con total normalidad, pero que sucede señores Jueces Constitucionales, al Dr. Demóstenes Díaz le destituyeron de sus funciones de calidad de Juez Provincial de la Corte del Guayas, razón por la que dejó el cargo y se fija un nuevo ponente, que recae en el Dr. Pedro Ortega Andrade, al momento que este avoca conocimiento, debió nuevamente convocar a la Audiencia de Estrados para que sean escuchadas las partes procesales, violando así lo establecido en el Artículo 76 numeral 7 literal c) de la Constitución de la República del Ecuador, a más de que el mismo funcionario fue Ex Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por tanto pertenencia al grupo de Jueces del anterior Consejo de la Judicatura, evidenciándose total desacuerdo con los planteamientos en este tipo de procedimientos, siempre se ha conocido que ese ha sido su criterio, nunca permitió escuchar los alegatos de las partes para directamente redactar la sentencia en contra y por tal circunstancia existe la evidente vulneración de derecho constitucional, por tal razón incluso existe un voto Salvado del Dr. Guullermo Valarezo quien ratifica la vulneración evidente de un derecho Constitucional como es el de la notificación a las partes para ejercer su legítimo derecho a la defensa, consagradas en el Art. 76 numeral 7 literales a, b, c, h) de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador ha expedido una sentencia de carácter vinculante No. 3-19- CN/20 Tema: "*El juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito consulta a la Corte la constitucionalidad del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en las actuaciones judiciales. La Corte determina la constitucionalidad condicionada del referido artículo, siempre y cuando exista declaración jurisdiccional previa. La Corte además determina el ámbito de actuación del Consejo de la Judicatura, en la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ*".

Con dicha sentencia se alega perfectamente que debe existir una resolución por un superior declarando la manifiesta negligencia, en el presente caso que nos ocupa, el Consejo de la Judicatura inició el Sumario de Oficio, sin existir tal requisito sine qua non, por tanto a simple vista existe violación de procedimiento.

> *"10. La presente sentencia tendrá efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión*

administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable". (CONSTITUCIONAL)

Con esta disposición legal, queda establecido la existencia de la violación de derechos constitucionales en mi presente caso.

PRETENSIÓN

En razón de lo expuesto, solicito a la Corte Constitucional del Ecuador se digne en:

1) Admitir la presente acción extraordinaria de protección.

2) Declararla vulneración a mis derechos al debido proceso en cuanto a las garantías propias de este derecho mencionado en párrafos anteriores, así como del derecho a la tutela judicial efectiva.

3) Revocar la sentencia de segunda instancia dictada el 15 de octubre de 2019 y notificada el 16 de octubre de 2019, por el juez ponente Dr. Pedro Ortega y Ab. Carmen Vásquez, ya que existió un voto salvado del Dr. Guillermo Valarezo Coello, descrita en esta demanda, y en su lugar, emitir una nueva sentencia que el caso haciendo justicia con el accionante estableciéndose la siguiente reparación:

   - Disponer al Consejo de la Judicatura la capacitación de los jueces tanto de primera como de segunda instancia, sobre los contenidos específicos de Derechos Constitucionales que esta Corte lo estime pertinente.

   - Disponer al Consejo de la Judicatura que exprese sus disculpas públicas a través de los medios de comunicación, página web institucional del CJ y en la proporcionalidad que esta Corte Constitucional lo estime, por la improcedente destitución que ejecutó en mi contra.

   - Disponer al Consejo de la Judicatura la debida notificación del Informe Motivado al suscrito para ejercer el derecho a la defensa, ya que el mismo se consideró para resolver y dictar la Resolución No. OF-303-0CDG-2015.

- Disponer al Consejo de la Judicatura el pago de las remuneraciones que he dejado de percibir por la improcedente destitución a la que fui sujeto, así como el pago de las obligaciones de la seguridad social.

NOVENO: NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico nelfer_80@hotmail.com y estudiorbnf@hotmail.com.

¡Fiat justitia et ruat caelum!

Firmado electrónicamente por:
NELSON FERNANDO ROJAS BARROS

Ab. Nelson Fernando Rojas Barros Msc.
Mat. 06-2008-022 FORO DE ABOGADOS

"Las leyes son semejantes a las telas de araña; detienen a lo débil y ligero y son deshechas por lo fuerte y poderoso." ***Solón***